



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1827

03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG-, en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que la Constitución Política de 1991 introdujo un nuevo paradigma en la relación entre la sociedad y la naturaleza, al reconocer la protección del ambiente como un eje estructurado del Estado Social de Derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la Carta Política constituye una verdadera “Constitución Ecológica”, integrada por el conjunto de disposiciones constitucionales orientadas a la protección del ambiente y los recursos naturales (Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 1998).

Que en desarrollo de dicho mandato, los artículos 8, 79, y 80 de la Constitución Política consagran la obligación del Estado y los particulares de proteger las riquezas naturales de la Nación, garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente constituye un patrimonio común y su preservación, conservación y manejo son de utilidad pública e interés social, razón por la cual el Estado y los particulares están llamados a participar en su protección, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales la administración, dentro del área de su jurisdicción, del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como la función de propender por su desarrollo sostenible.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y dispone que les corresponde ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, de conformidad con las normas de carácter



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1827

FECHA:

03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

superior y los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y de propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- ejerce jurisdicción en el departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y de las áreas protegidas administradas por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las normas que regulan materia.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, regula el procedimiento sancionatorio ambiental y faculta a las autoridades ambientales para imponer medidas preventivas y adelantar las actuaciones administrativas correspondientes cuando exista riesgo o afectación a los recursos naturales renovables o al ambiente, en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental atribuida por la ley.

Que en el ámbito de sus jurisdicción, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-, en su condición de máxima autoridad ambiental, es competente para adoptar las medidas preventivas y adelantar las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, cuando exista riesgo afectación a los recursos naturales renovables o al ambiente, sin perjuicio de las demás competencias atribuidas por la ley.

II. De las Medidas Preventivas

Que la Constitución Política de Colombia consagra la protección del ambiente como un deber del Estado y de los particulares. En ese sentido, establece la obligación de acatar la obligación de acatar la Constitución y la ley (artículo 4); proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8); garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79); planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1827

FECHA:

03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

factores de deterioro ambiental (artículo 80); cumplir con el deber ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y dispone que la actividad económica y la iniciativa privada deberán ejercerse dentro de los límites del bien común (artículo 333).

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 703-10, precisó que las medidas preventivas constituyen instrumentos de protección ambiental que encuentran fundamento en el principio de precaución, permitiendo a las autoridades ambientales adoptar decisiones oportunas para prevenir o evitar la ocurrencia de daños o el agravamiento de riesgos sobre el ambiente y los recursos naturales renovables, aun cuando no exista certeza científica absoluta sobre su materialización. Al respecto la sentencia indicó: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."*

Que igualmente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-595 de 2010, señaló que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen como finalidad prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, constituyéndose en un instrumentos de protección inmediata frente a riesgos o afectaciones ambientales.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1827

FECHA:

03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, as medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y su imposición se realiza sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”*, presunción que constituye un mecanismo de protección reforzada del ambiente y que, conforme lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, facilita la adopción de medidas preventivas al responder a la necesidad de intervenir oportunamente frente a riesgos o afectaciones ambientales, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas serán levantadas de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que motivaron su imposición. En consecuencia, el acto administrativo que las adopte debe establecer las condiciones para su levantamiento, las cuales deberán guardar relación directa con las circunstancias que dieron origen a la medida preventiva.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, establece las medidas preventivas que podrán ser impuestas por las autoridades ambientales en ejercicio de sus funciones y de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, las cuales comprenden:

“(…)”

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1827

FECHA:

03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

Que la imposición de medidas preventivas debe responder a los principios de prevención, precaución, desarrollo sostenible y proporcionalidad, procurando la protección efectiva del ambiente y de los recursos naturales renovables. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 establece que las decisiones administrativas de carácter preventivo deberán ser adecuadas a los fines previstos en la ley y proporcionales a los hechos que les sirven de fundamento, garantizando que las medidas adoptadas resulten idóneas y necesarias para evitar o impedir la continuación de una afectación ambiental.

III. Análisis del Caso Concreto

Que el día 18 de noviembre de 2025 ingresó al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAVFS) de CORPAMAG un (1) ejemplar subadulto macho de mono aullador (*Alouatta seniculus*), entregado por el señor Bryan Rangel, habitante del sector de Mendihuaca, quien manifestó haber encontrado el ejemplar tendido sobre el suelo con visibles lesiones, en el tramo de la Troncal del Caribe que conduce hacia la playa de Mendihuaca, específicamente en la entrada a los establecimientos hoteleros del sector Costeño Beach, ubicado en las coordenadas geográficas Lat. 11,2715263 / Long. - 73,8549354 W. El ejemplar fue trasladado al CAVFS para su valoración médico-veterinaria, registrando signos de debilidad, alteraciones en la coordinación motora y quemaduras en la cola y la mano derecha. No obstante, la atención brindada, el animal falleció el 20 de noviembre de 2025. Posteriormente, mediante acta de necropsia, se concluyó que la muerte obedeció a un cuadro de electrocución aguda, al encontrarse lesiones compatibles con puntos de entrada y salida de corriente eléctrica. El Acta de Necropsia concluye: “Los hallazgos externos e internos encontrados durante la necropsia son consistentes con un cuadro de electrocución aguda. La presencia de lesiones compatibles con puntos de entrada y salida de corriente, asociadas a necrosis tisular, hemorragias musculares, edema pulmonar,



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1827
03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

y congestión sistémica, permiten concluir que la muerte del ejemplar ocurrió como consecuencia de una descarga eléctrica de alta intensidad.”

Que durante el mes de diciembre de 2025 CORPAMAG recibió una denuncia ciudadana difundida a través de las redes sociales, mediante la cual se reportó la muerte de dos (2) ejemplares de tucán caribeño (*Ramphastos sulfuratus*), presuntamente ocasionada por el contacto con la infraestructura de distribución eléctrica localizada en el kilómetro 6 de la vía Minca – Sierra Nevada de Santa Marta, en el punto geográfico correspondiente a las coordenadas 11.175436 N, -74.148842 W. En atención a dicha denuncia, funcionarios de la Corporación realizaron visita de inspección técnica al sitio, logrando identificar el lugar donde fueron hallados los ejemplares; sin embargo, no fue posible recuperar los cuerpos, toda vez que los denunciantes no informaron su paradero ni los pusieron a disposición de esta Autoridad Ambiental, circunstancia que impidió la práctica de necropsias. No obstante, durante la diligencia se identificó la presencia de infraestructura eléctrica en el área donde ocurrieron los hechos y se impartieron instrucciones a la comunidad para la preservación de futuros ejemplares que eventualmente resultaran afectados, con el fin de permitir su valoración técnica.

Que el día 01 de junio de 2026 CORPAMAG recibió una nueva denuncia ciudadana, difundida mediante un video publicado en la red social de Instagram, en la que se informó sobre la muerte de un (1) ejemplar de guacamaya azul y amarilla (*Ara ararauna*), presuntamente ocasionada por contacto con las redes de distribución eléctrica ubicadas en el corregimiento del Minca, Sierra Nevada de Santa Marta. En desarrollo de las funciones de evaluación y seguimiento, el día 2 de junio de 2026 se realizó una visita de inspección técnica, estableciéndose que el evento ocurrió el 31 de mayo de 2026, en las coordenadas 11.143754 N, -74.119623 W. Durante la diligencia se verificó que el ejemplar había sido enterrado aproximadamente tres días antes, encontrándose en avanzado estado de descomposición, razón por la cual no fue posible practicar necropsia. Sin embargo, durante el recorrido con integrantes de la comunidad se informó que hechos similares venían ocurriendo de manera reiterada en el sector. Así mismo, se identificaron puntos específicos de la infraestructura eléctrica que evidenciaban posibles necesidades de mantenimiento preventivo y correctivo.

Que el día 05 de junio de 2026 la misma ciudadana que había informado el evento relacionado con el ejemplar de guacamaya reportó un nuevo caso de presunta electrocución de fauna silvestre, el cual fue identificado como un ejemplar de kinkajú (*Potos flavus*), hallado frente a la tienda “El Costeño”, en el sector de Minca, en las coordenadas 11.144247 N -74. 117324 W. Gracias al acompañamiento de la comunidad y el apoyo de la Policía Nacional fue posible



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1827-
03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

recuperar el cadáver del ejemplar y remitirlo al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para la correspondiente necropsia. Mediante valoración médico-veterinaria practicada el 07 de junio de 2026 se concluyó que la muerte fue consecuencia de electrocución aguda, al respecto el Acta de Necropsia concluye: *“los hallazgos externos e internos encontrados durante la necropsia son consistentes con un cuadro de electrocución aguda. La presencia de lesiones compatibles con puntos de entrada y salida de corriente, asociada a necrosis tisular, hemorragias musculares, edema pulmonar y congestión sistémica, permiten concluir que la muerte del ejemplar ocurrió como consecuencia de una descarga eléctrica de alta intensidad.”* Se anexa la respectiva acta de valoración médico – veterinaria al presente concepto.

Que adicionalmente, durante las visitas de inspección técnica realizada por esta Autoridad Ambiental en los sectores de Minca y Mendihuaca, se efectuó el reconocimiento de los puntos donde fueron reportados los eventos de mortalidad de fauna silvestre, constatándose la existencia de infraestructura de distribución eléctrica en las inmediaciones de los sitios de ocurrencia. Así mismo, se identificaron puntos específicos de la red eléctrica que presentan posibles condiciones susceptibles de generar interacción con la fauna silvestre, evidenciándose posibles necesidades de mantenimiento preventivo y correctivo, así como la ausencia de elementos o dispositivos de protección destinados a disminuir el riesgo de contacto con aves y mamíferos arborícolas con componentes energizados de la red.

Que de igual manera, durante los recorridos la comunidad manifestó que este tipo de eventos se ha venido presentando de manera reiterada desde hace varios meses atrás, reportando la muerte de otros ejemplares de fauna silvestre que no pudieron ser objeto de valoración técnico-científica.

Que en atención a los hallazgos obtenidos durante las actuaciones de inspección, se elaboró el Concepto Técnico de fecha 06 de junio de 2026, en el cual se concluye que los eventos documentados evidencian una problemática ambiental de carácter grave y recurrente asociada a la interacción entre la fauna silvestre y la infraestructura de distribución eléctrica localizada en los corregimientos de Minca y Mendihuaca. En dicho documento se indicó que, en dos (2) de los eventos evaluados, las necropsias practicadas confirmaron científicamente la electrocución como causa de muerte, mientras que en los demás casos, aun cuando no fue posible practicar dichos procedimientos por la ausencia de los cuerpos, los hallazgos de campo, la evidencia fotográfica, la ubicación de los eventos, los reportes de la comunidad y las características de la infraestructura eléctrica permitieron sustentar técnicamente la hipótesis de electrocución como causa probable de muerte. Igualmente, se concluyó que la



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1827-

FECHA:

03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

permanencia de las condiciones observadas representa un riesgo para la biodiversidad y hace necesaria la adopción de medidas preventivas orientadas a evitar la ocurrencia de nuevos eventos de mortalidad de fauna silvestre.

Que los antecedentes facticos relacionados con los eventos de mortalidad de fauna silvestre que aquí se refieren, se encuentran consignados y desarrollados en el Concepto Técnico de fecha 06 de junio de 2026, en el cual se describen las actuaciones de inspección adelantadas por esta Autoridad Ambiental, los hallazgos obtenidos en campo, los resultados de las necropsias practicadas, la evidencia recopilada y las conclusiones técnicas que sirven de fundamento para la presente actuación administrativa.

Concepto Técnico

Que de conformidad con el Concepto Técnico de fecha 06 de junio de 2026, se detallan los siguientes apartes relevantes:

“(…)

CONCEPTO

Las áreas de Minca, Mendihuaca y los alrededores de Santa Marta se encuentran dentro de las Áreas Importantes para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad (AICA) de la Sierra Nevada de Santa Marta. Las áreas evaluadas se encuentran dentro de la AICA Sierra Nevada de Santa Marta, reconocida por BirdLife International y por el Instituto Alexander von Humboldt como sitios de mayor importancia para la conservación de aves en Colombia y el Caribe, debido a sus elevados niveles de endemismo y riqueza biológica (figura 1 y 2).

*Las especies afectadas en los sectores de Minca, Mendihuaca y sus alrededores, particularmente el mono aullador (*Alouatta seniculus*), los Tucanes (*Ramphastos sulfuratus*), el guacamayo azul y amarillo (*Ara ararauna*) y el mamífero arbóreo (*Potos flavus*) son especies de gran importancia ecológica, cultural y turística para la región y hacen parte de la fauna nativa que se distribuye ampliamente en la Sierra Nevada de Santa Marta, que generalmente habitan en una elevación entre el nivel del mar (0) y los 500 metros de altitud, aunque en algunas estribaciones puede llegar hasta los 1.000 metros (ver figura 1). Los tucanes viven desde el nivel del mar hasta unos 1400 a 1900 metros de altura. Lo anterior demuestra que son especies que se movilizan a través de todo el gradiente de elevación de la Sierra Nevada de Santa Marta y en áreas de importancia para la conservación de aves (AICAS). Muchas de las especies que habitan el sector son endémicas y/o amenazadas lo cual aumenta la gravedad del impacto ambiental identificado.*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1827

03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

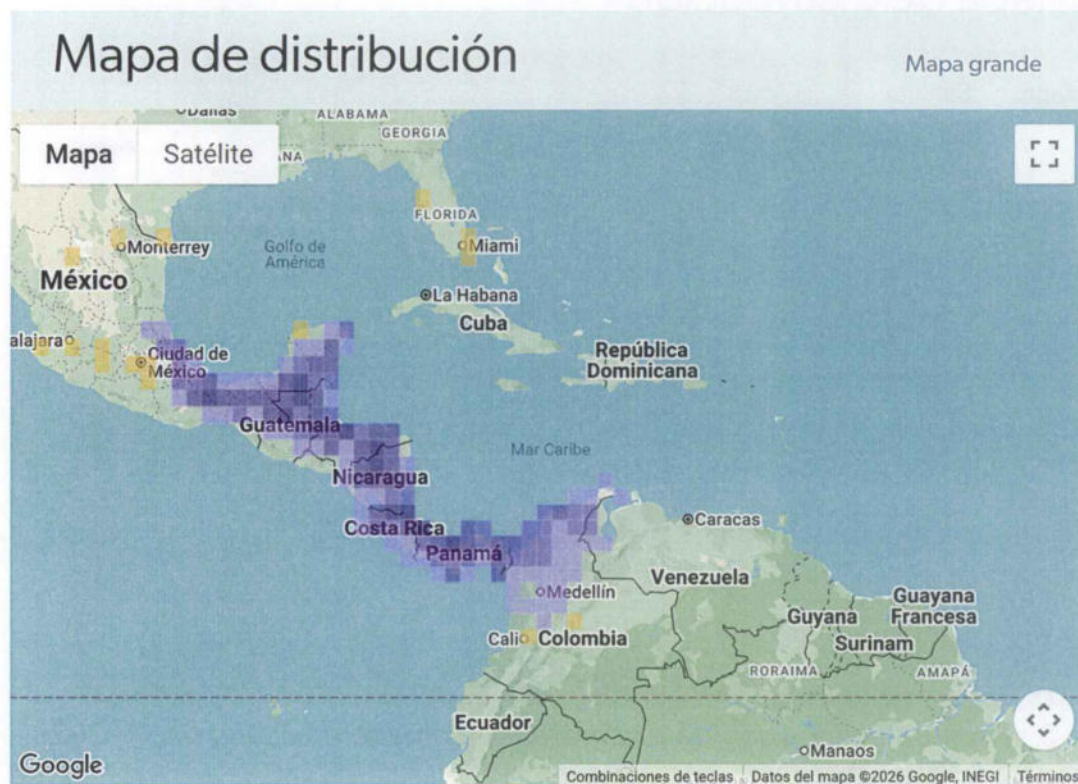


Figura 1. Mapa de distribución de *Ramphastos sulfuratus-tucan*, tomado de E-bird 04-06-2026



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1827

FECHA:

03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

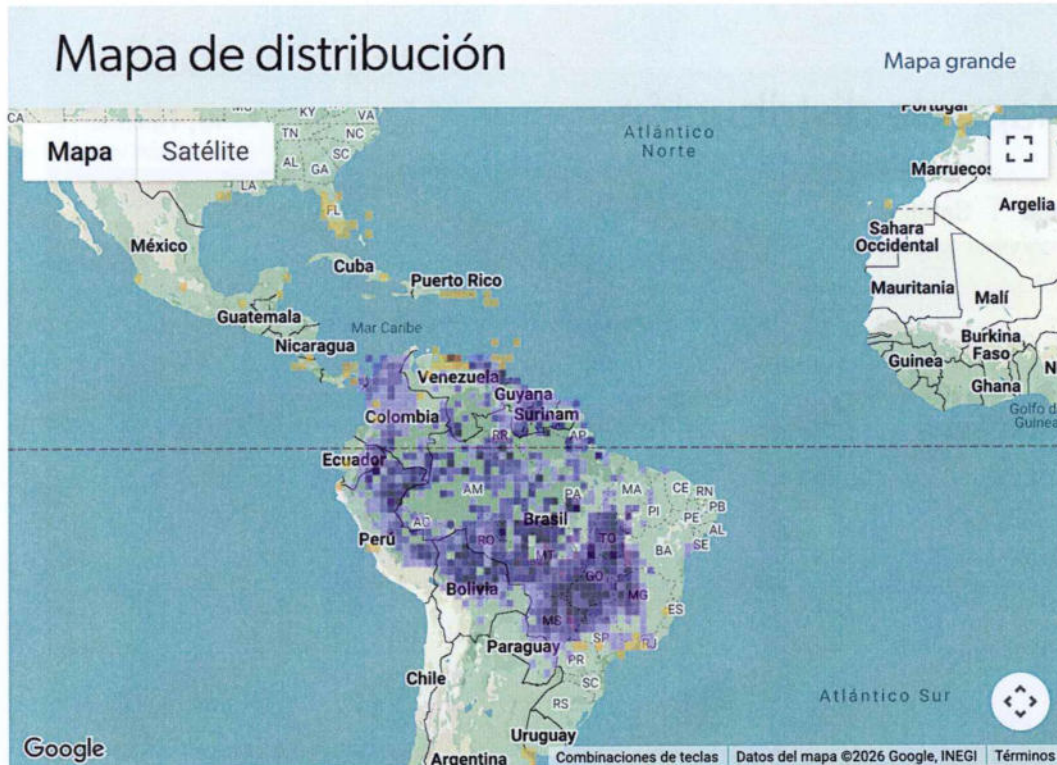


Figura 2. Mapa de distribución de *Ara ararauna*, tomado de E-bird 04-06-2026

Los hallazgos obtenidos de las visitas de inspección y el resultado de los análisis necróticos realizados permiten establecer la existencia de eventos de muerte de fauna silvestre a causa de electrocución en las zonas de Mendihuaca y Minca, lo cual representa una problemática ambiental de carácter grave y recurrente conforme se ha detallado a través de las distintas denuncias recibidas por parte de esta Autoridad Ambiental.

Es menester mencionar, que la concurrencia de múltiples factores como posibles deficiencias en el mantenimiento del cableado eléctrico (ver registro fotográfico anexo), ausencia de mecanismos de mitigación de impactos por transmisión eléctrica o protección para la fauna y la alta riqueza de especies silvestres del área representa un escenario de riesgo permanente para biodiversidad de la Sierra Nevada de Santa Marta, lo cual estaría generando pérdida de biodiversidad, situación que debe ser prevenida y mitigada.

La presencia de nidos activos y estructuras utilizadas por la avifauna directamente sobre elementos energizados de la red eléctrica evidencia la interacción frecuente entre la



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1827
03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

infraestructura y las especies silvestres presentes en el área. Esta condición incrementa significativamente la probabilidad de colisión, contacto accidental o electrocución, particularmente en aves de gran tamaño y amplia envergadura alar (ver registro fotográfico anexo).

En dos (2) de los cuatro (4) casos denunciados, para los dos (2) mamíferos (el mono aullador de Mendihuaca y el kinkajú de Minca) la necropsia confirmó que la causa de muerte fue electrocución por contacto con infraestructura eléctrica. Las lesiones documentadas (diámetro y forma de las quemaduras, necrosis tisular, hemorragias musculares, edema pulmonar y paro cardiorrespiratorio) son compatibles con la acción de corriente eléctrica de alta intensidad. Si bien para los dos tucanes y el guacamayo no fue posible practicar necropsia por ausencia de los cuerpos, la información recopilada en campo, testimonios de la comunidad, coordenadas de los eventos y características de la infraestructura eléctrica identificada permite sostener técnicamente una posible hipótesis de electrocución como causa probable de muerte.

Fecha	Especie	Sector	Necropsia	Causa de muerte
Nov. 2025	Mono aullador (<i>Alouatta seniculus</i>)	Mendihuaca (+11,2715263 N, -73,8549354 W)	Si	Electrocución confirmada
Dic. 2025	Tucan caribeño (<i>Ramphastos sulfuratus</i>) *2*	Vía Minca, Km 6 (+11.175436 N, -74.148842 W)	No	Sin cuerpo – no confirmada
Jun. 2026	Guacamayo azul y amarillo (<i>Ara ararauna</i>)	Minca (+11.143754 N, -74.119623 W)	No	Sin cuerpo – no confirmada
Jun. 2026	Kinkaju (<i>Potos flavus</i>)	Minca (+11.144247 N, -74.117324 W)	Si	Electrocución confirmada

Tabla1. Eventos documentados por contacto con la infraestructura eléctrica

La afectación recurrente de especies emblemáticas como el guacamayo azul y amarillo, los tucanes y diversas especies nativas de la región genera especial preocupación desde el punto de vista de la conservación, dado que varias de estas especies presentan distribución amplia a nivel internacional, tres (3) de las especies afectadas (mono aullador, guacamayo azul y amarillo y Kinkaju) se encuentran catalogadas bajo la categoría de amenaza preocupación menor (LC) a nivel nacional e internacional y *Ramphastos sulfuratus* catalogado como casi amenazado (NT) a nivel internacional. Es indispensable aclarar que la función de estas especies es fundamental para el mantenimiento y resiliencia de los ecosistemas, el mono aullador es una especie clave para dispersión de semillas; El kinkajú cumple funciones ecológicas en polinización y dispersión; Las guacamayas y tucanes son dispersores de semillas de gran importancia para la regeneración forestal.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1827-14

FECHA:

03 JUL 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La ocurrencia de eventos que involucran diferentes grupos taxonómicos, incluyendo aves y mamíferos arborícolas, permite inferir la existencia de una problemática ambiental recurrente asociada a la interacción entre fauna silvestre e infraestructura eléctrica presente en los sectores evaluados. Esta situación evidencia la necesidad de adoptar medidas orientadas a la prevención y reducción de riesgos para la biodiversidad, especialmente en áreas de alta importancia ecológica como la Sierra Nevada de Santa Marta y las Áreas Importantes para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad (AICA).

Con fundamento en la información recopilada durante las visitas de campo, los reportes de la comunidad, la evidencia fotográfica y los resultados de las necropsias practicadas, así como considerando los lineamientos técnicos internacionales para la prevención de la electrocución de fauna silvestre en infraestructura eléctrica, se identifica la existencia de condiciones que ameritan una evaluación técnica detallada de las estructuras localizadas en los sectores donde se registraron los eventos objeto de análisis. Lo anterior, con el fin de determinar medidas orientadas a reducir el riesgo de interacción entre la fauna silvestre y los elementos de la red eléctrica.

Entre las medidas que la literatura técnica especializada reconoce como efectivas para la prevención de eventos de electrocución se encuentran el aislamiento de conductores y elementos energizados, la instalación de dispositivos de protección en puntos críticos, la adecuación o rediseño de estructuras identificadas como de alto riesgo; y la implementación de mecanismos que favorezcan el tránsito seguro de especies arborícolas, tales como puentes de dosel o pasos aéreos para mamíferos. De igual manera, se sugiere establecer un programa de monitoreo y seguimiento que permita evaluar la efectividad de las medidas adoptadas, registrar nuevos eventos de afectación y priorizar futuras intervenciones en aquellos sectores que presenten mayor incidencia de mortalidad de fauna silvestre.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1827
03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Figura 3. Mapa que indica los puntos donde fueron hallados los ejemplares de la fauna silvestre avifauna y mamíferos arbóreos afectados por descarga eléctrica.

Para mitigar la electrocución de aves y mamíferos arborícolas en áreas ecológicas sensibles como la Sierra Nevada de Santa Marta, se deben implementar medidas preventivas y correctivas en la infraestructura eléctrica.

Por otro lado, es relevante mencionar, que el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), adoptado mediante Resolución 40117 de 2024 del Ministerio de Minas y Energía, establece las condiciones técnicas y de seguridad que deben cumplir las instalaciones eléctricas en Colombia, con el propósito de prevenir riesgos para las personas, los bienes, y el ambiente.

El RETIE en sus disposiciones contempla la implementación de medidas destinadas a reducir los riesgos derivados de la interacción entre la infraestructura eléctrica y la fauna silvestre, especialmente en zonas donde la presencia de aves y mamíferos arborícolas incrementa la probabilidad de contactos accidentales con elementos energizados.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1827

FECHA:

03 JUL. 2026

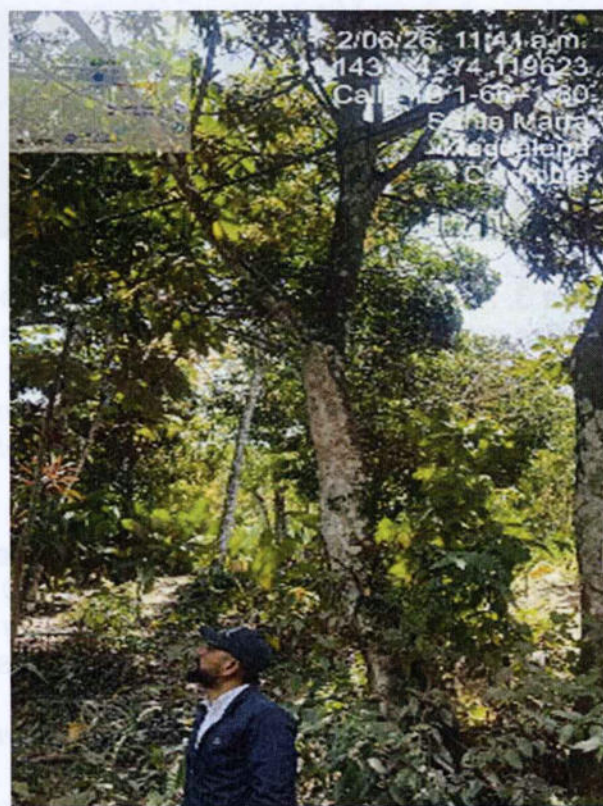
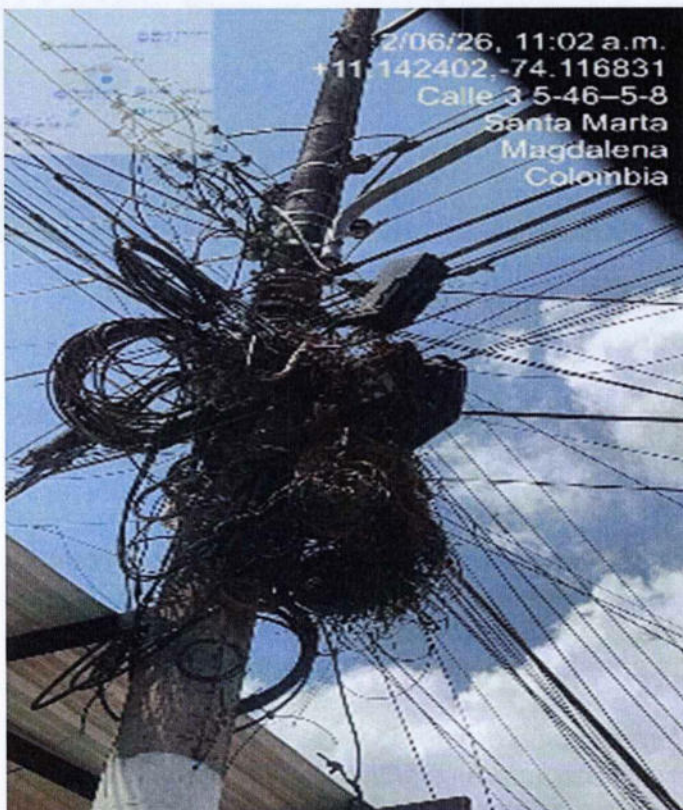
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el presente caso, los hallazgos identificados durante las visitas de inspección evidencian la necesidad de evaluar técnicamente la infraestructura eléctrica en los sectores de Minca y Mendihuaca, especialmente en los puntos críticos identificados y que se señalan dentro del presente concepto.

Lo anterior resulta particularmente relevante considerando que los sectores evaluados se encuentran dentro de áreas de alta importancia ecológica y albergan especies de fauna silvestre que utilizan el dosel boscoso y las estructuras elevadas como rutas de desplazamiento, alimentación y refugio.

(...)

REGISTRO FOTOGRÁFICO





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1827

FECHA:

03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

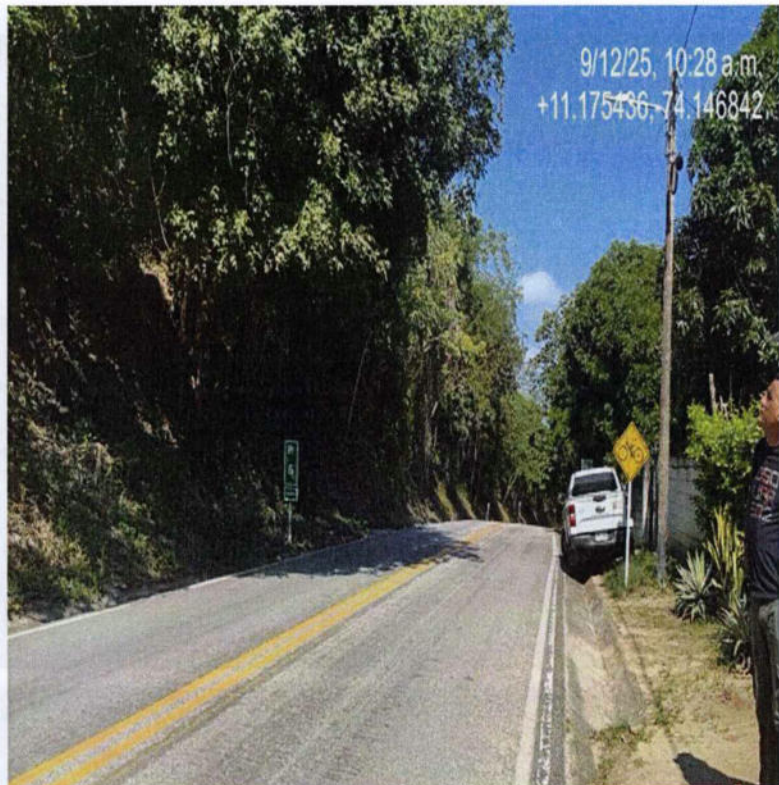
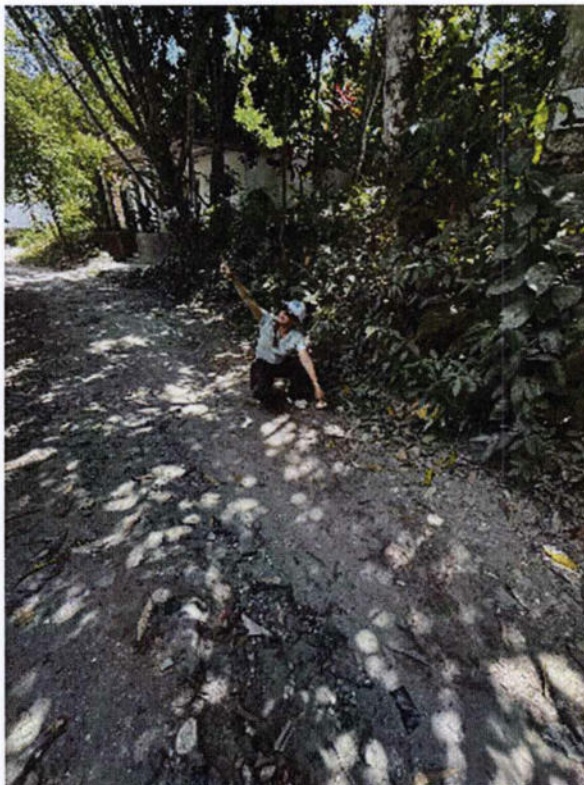
RESOLUCIÓN N°

1 827-4

FECHA:

03 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1827

FECHA:

03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

IV. Fundamentos Legales

Protección constitucional de la fauna y la biodiversidad

El artículo 8 de la Constitución Política establece que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. En concordancia con ello, los artículos 79 y 80 consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y atribuyen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación de los recursos naturales.

En igual sentido, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política dispone como deber de toda persona proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, mandato que impone obligaciones tanto a las autoridades públicas como a los particulares en la prevención de acciones que puedan generar afectaciones a la biodiversidad.

Ley 99 de 1993

El numeral 2 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada de manera sostenible. En desarrollo de este principio, corresponde a las autoridades ambientales adoptar las medidas necesarias para prevenir, controlar, y mitigar aquellas actividades o situaciones que representen un riesgo para la conservación de la fauna silvestre y los demás recursos naturales renovables.

Así mismo, el numeral 6 del artículo 1 de la citada ley incorpora el principio de precaución, conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la ausencia de certeza científica absoluta no podrá invocarse como razón para aplazar la adopción de medidas eficaces dirigidas a impedir la degradación ambiental, principio que resulta plenamente aplicable cuando se evidencien reiterados de mortalidad de fauna silvestre asociados a una misma fuente potencial de riesgo.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, reconoce la fauna silvestre como un recurso naturales renovable cuya conservación corresponde al Estado, estableciendo la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar su deterioro y garantizar su protección, conservación y manejo sostenible. En consecuencia, toda actividad que pueda generar afectaciones sobre las poblaciones de fauna silvestre debe desarrollarse observando las medidas necesarias para prevenir daños a estos recursos.

Decreto 1076 de 2015

El Decreto 1076 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila las disposiciones relacionadas con la protección, conservación y manejo de la fauna silvestre, desarrollando las competencias de las autoridades ambientales para ejercer el control y seguimiento de las actividades que puedan afectar los recursos renovables, aso como para adoptar las medidas administrativas necesarias cuando se identifiquen situaciones que representen riesgo o afectación para la biodiversidad.

Convenio sobre Diversidad Biológica

Mediante la Ley 165 de 1994 Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, instrumento internacional que compromete al Estado a conservar la diversidad biológica, proteger las especies silvestres y adoptar medidas para evitar o reducir las causas que ocasionen su pérdida, obligaciones que orientan la actuación de las autoridades ambientales en la implementación de mecanismos dirigidos a prevenir la disminución de la biodiversidad.

Ley 611 de 2000

La Ley 611 de 2000 establece las normas para el manejo sostenible de las especies de fauna silvestre y acuática, reconociendo la necesidad de garantizar su conservación y aprovechamiento sostenible, así como la adopción de acciones encaminadas a evitar su deterioro y proteger los ecosistemas de los cuales forman parte.

Resolución N°126 de 2024

La Resolución 126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualiza los listados oficiales de especies silvestres amenazadas en Colombia, constituyendo un instrumento técnico par la definición de medidas de conservación y manejo de la biodiversidad,



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1827
03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuyo contenido debe ser considerado por las autoridades ambientales al momento de evaluar los riesgos y afectaciones que puedan recaer sobre las especies presentes en el territorio nacional.

Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE

El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, adoptado mediante la Resolución N°40117 de 2024 del Ministerio de Minas y Energía, establece las condiciones técnicas y de seguridad que deben cumplir las instalaciones eléctricas con el propósito de prevenir riesgos para las personas, los bienes y el ambiente. En dicho reglamento se contemplan medidas orientadas a reducir la interacción entre la infraestructura eléctrica y la fauna silvestre, especialmente en zonas alta importancia ecológica, mediante la implementación de soluciones técnicas que disminuyan el riesgo de electrocución y colisión de aves y mamíferos arborícolas.

V. Necesidad de la medida preventiva

Del análisis integral de los antecedentes expuestos y del Concepto Técnico de fecha 06 de junio de 2026, esta Autoridad Ambiental encuentra acreditada la existencia de una situación que representa un riesgo cierto, actual y continuo para la fauna silvestre presente en los corregimientos de Minca y Mendihuaca, jurisdicción del Distrito de Santa Marta, derivado de la interacción entre la infraestructura eléctrica y las especies que habitan y se desplazan por dichos sectores.

Los hallazgos técnicos obtenidos durante las visitas de inspección, aunados a las denuncias ciudadanas, los registros fotográficos y los resultados de las necropsias practicadas, evidencian la ocurrencia reiterada de eventos de mortalidad de fauna silvestre, respecto de los cuales, en dos (2) casos, fue científicamente confirmada la electrocución como causa de muerte, mientras que en los demás eventos la información recopilada permite establecer, con suficiente sustento, una relación probable entre la infraestructura eléctrica existente y la afectación de los ejemplares reportados. Tales circunstancias permiten inferir que la problemática identificada no corresponde a hechos aislados o fortuitos, sino a una situación recurrente que amerita la intervención inmediata de la autoridad ambiental.

Que resulta especialmente relevante que los eventos documentados involucren distintas especies de fauna silvestre, tanto aves como mamíferos arborícolas, lo cual evidencia que el riesgo no recae sobre un único individuo o una sola especie, sino sobre la biodiversidad presente



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1827

03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en un área de alta importancia ecológica como la Sierra Nevada de Santa Marta, donde la infraestructura eléctrica coexiste con corredores naturales utilizados por la fauna para su desplazamiento, alimentación y refugio. La permanencia de las condiciones identificadas incrementa la probabilidad de ocurrencia de nuevos eventos de electrocución y, por ende, de afectaciones adicionales a los recursos naturales renovables.

Que, en ese contexto, la medida preventiva constituye un instrumento jurídico de carácter inmediato, preventivo y transitorio, orientado a evitar la consumación o continuación del daño ambiental y a reducir los factores de riesgo que dieron origen a la intervención de esta Autoridad Ambiental. Su adopción no comporta un juicio definitivo sobre la existencia de responsabilidad ambiental ni tiene naturaleza sancionatoria, sino que responde al deber legal de protección de los recursos naturales y a la obligación de actuar oportunamente cuando existan elementos técnicos suficientes que permitan advertir la existencia de una amenaza o afectación ambiental.

Que, en aplicación del principio de precaución, cuando exista peligro de daño grave o irreversible para el ambiente o los recursos naturales renovables, la ausencia de certeza científica absoluta no constituye un obstáculo para la adopción de medidas eficaces encaminadas a impedir la degradación ambiental. En el presente caso, la evidencia técnica recopilada permite concluir que concurren elementos objetivos que justifican la adopción inmediata de una medida preventiva, toda vez que la continuidad de las condiciones identificadas podría ocasionar nuevos eventos de mortalidad de fauna silvestre y agravar la afectación sobre la biodiversidad del área objeto de evaluación.

Es menester destacar, que los eventos documentados de mortalidad de fauna silvestre guardan una relación espacial con la infraestructura de distribución de energía eléctrica ubicada en los puntos de evaluación, respecto de los cuales se identificaron condiciones que ameritan una evaluación técnica especializada, orientada a establecer la naturaleza de los riesgos existentes y las medidas necesarias para prevenir nuevas afectaciones a la biodiversidad.

Así mismo, es importante indicar, que la infraestructura objeto de evaluación corresponde al sistema de distribución de energía operado por AIR-E S.A.S. E.S.P., empresa que, en su condición de operador de red, tiene a su cargo la administración, operación, mantenimiento y adecuación de dicha infraestructura, así como el cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las instalaciones eléctricas.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1827

FECHA:

03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera procedente imponer a la empresa AIR-E S.A.S.E.S.P. la medida preventiva prevista en el numeral 4 del artículo de la Ley 2387 de 2024, consistente en la realización de estudios y evaluaciones requeridos a fin de establecer las condiciones que generan riesgos para la fauna silvestre y definir las medidas técnicas necesarias para prevenir, mitigar o corregir la interacción entre la infraestructura de distribución eléctrica y las especies presentes en el área. La medida se impone por resultar idónea, necesaria y proporcional frente a las circunstancias evidenciadas, en aplicación de los principios de precaución y prevención que orientan la gestión ambiental, y sin que ello implique un pronunciamiento anticipado sobre la existencia de responsabilidad ambiental, la cual deberá determinarse, de ser procedente, dentro del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental con observancia del debido proceso.

VI. Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva.

De conformidad con el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, se indica que las medidas preventivas se levantarán una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre el levantamiento.

Por todo lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a la empresa **AIR-E S.A.S.E.S.P.**, con NIT N°901-380-930-2, en su condición de operador de la infraestructura de energía eléctrica localizada en los sectores objeto de evaluación, la **MEDIDA PREVENTIVA** prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, consistente en la **REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y EVALUACIONES TÉCNICAS SOBRE LA INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA UBICADA EN LOS PUNTOS IDENTIFICADOS, CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CONDICIONES TÉCNICAS QUE PUEDAN REPRESENTAR RIESGO PARA LA FAUNA SILVESTRE Y LAS MEDIDAS TÉCNICAS PARA PREVENIR, MITIGAR O CORREGIRLO.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de la medida preventiva impuesta en el artículo anterior, se ordena a la empresa **AIR-E S.A.S.E.S.P.**, para que dentro de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente acto administrativo, adelante una evaluación técnica integral de la infraestructura de distribución eléctrica ubicada en los



1700-37

RESOLUCIÓN N° **1827**

FECHA: **03 JUL. 2026**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

puntos identificados en el Concepto Técnico de fecha 06 de junio de 2026, la cual deberá comprender:

- a) La inspección técnica de la estructuras de distribución eléctrica localizadas en los puntos identificados por esta Autoridad Ambiental.
- b) La verificación de las condiciones de seguridad, operación y funcionamiento de la infraestructura de distribución eléctrica ubicada en los sectores donde fueron documentados los eventos de mortalidad de fauna silvestre.
- c) La identificación de los elementos o condiciones de la infraestructura que puedan generar riesgo de electrocución o cualquier otra afectación para la fauna silvestre.
- d) La determinación de las medidas de mantenimiento, adecuación, aislamiento, protección o rediseño de la infraestructura que resulten técnicamente necesarias para prevenir o reducir el riesgo de afectación a la fauna silvestre, de conformidad con la normativa ambiental vigente y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar a la empresa **AIR-E S.A.S.E.S.P.** que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la culminación de la evaluación técnica ordenada en el artículo anterior, remita a CORPAMAG un informe técnico que contenga, como mínimo:

- a) La descripción de la metodología utilizada para la evaluación de la infraestructura eléctrica.
- b) La identificación y descripción de los puntos inspeccionados y los resultados obtenidos.
- c) Los resultados obtenidos respecto de las condiciones de la infraestructura eléctrica y los riesgos identificados para la fauna silvestre.
- d) Las medidas técnicas que la empresa considere necesarias para prevenir, reducir o eliminar el riesgo de interacción entre la infraestructura eléctrica y la fauna silvestre, indicando el cronograma previsto para su ejecución.
- e) Los soportes documentales, registros fotográficos, planos, diagramas, y demás información técnica que sustente las conclusiones del estudio.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez evaluado el informe técnico presentado por la empresa, esta Autoridad Ambiental verificará el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y determinará la necesidad de ordenar la implementación de medidas técnicas que resulten y considere procedentes, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1827

FECHA:

03 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A.S.E.S.P.; IDENTIFICADA CON NIT No. 901.380.930-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. – La Medida Preventiva aquí impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – Comunicar la presente decisión a la empresa **AIR-E S.A.S.E.S.P.**, con NIT N°901-380-930-2, en su calidad de operador de red y comercializadora del servicio de energía eléctrica en la región caribe, para el efecto, librese el oficio correspondiente de conformidad con lo descrito en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. – Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Melanie Quintero – Contratista SGA

Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.N

Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA

